

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido incorporados a las sillas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos con 820 gramos de tejido de la misma calidad, composición y características. Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 4,6 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido incorporado a los sillones exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 780 gramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 2,7 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido incorporados a los sofás exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos con 500 gramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 2,4 por 100 de la mercancía importada.

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido incorporados a las banquetas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos con 90 gramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 3 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la clase, composición, características y exacto porcentaje en peso, del tejido incorporado a los diversos grupos de manufacturas de exportación, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar sean todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema, o sistemas, bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico V. I. pra su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6620

ORDEN de 23 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Boetticher y Navarro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de subdifusores y fondos difusores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de subdifusores y fondos superiores difusores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Boetticher y Navarro, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera de Andalucía, kilómetro 9, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Chapa gruesa de acero laminada en caliente, calidad E.24.3, con tolerancias S/DIN 1543; composición química, C 0,17 máx.; Mn, 0,90 máx.; Si 0,15/0,30; P 0,045 y S 0,045 por 100, grosores de las chapas entre cinco y 55 milímetros (P. A. 73.13.81), y la exportación de:

Partes para planta de enriquecimiento de uranio, compuestas por:

Subdifusores (PSD), con un peso unitario, estimado, a su exportación, de 4.800 kilogramos (P. A. 84.17.99), y

Fondos superiores difusores (FSD), con un peso unitario, estimado, de 1.100 kilogramos (P. A. 84.17.99).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

1) Por cada subdifusor exportado, con peso unitario aproximado de 4.800 kilogramos y un contenido de 3.514 kilogramos de chapa gruesa de acero laminada en caliente, calidad E.24.3, de espesores 6, 7, 15, 20 y 55 milímetros, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 3.514 kilogramos de chapa de las características reseñadas.

Dentro de dicha cantidad se considerarán:

Mermas, libres de derechos, el 1,79 por 100, y

Subproductos, adeudables, con arreglo a su valoración como chatarra (P. A. 73.03.09), o por las partidas que correspondan, en el caso de otro aprovechamiento, el 18,56 por 100 de la misma.

2) Por cada fondo superior difusor exportado, con peso unitario aproximado de 1.100 kilogramos y un contenido de 330 kilogramos de chapa de análogas características, y espesores 6, 15 y 55 milímetros, se datarán en cuenta de admisión tempo-

ral, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 330 kilogramos de dichas chapas.

Dentro de dicha cantidad se considerarán:

Mermas, libres de derechos, el 4,37 por 100, y

Subproductos, adeudables, con arreglo a su valoración como chatarra (P. A. 73.03.09), o por las partidas que correspondan en el caso de otro aprovechamiento, el 15,63 por 100 de la misma.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección en la factoría de «Boetticher y Navarro, S. A.», sita en Madrid, a cargo de los Servicios Técnicos dependientes de la Administración Principal de Aduanas, para las comprobaciones y rectificaciones que, de pérdidas, fuera necesario introducir.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6621

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de varias luces de navegación para su utilización en buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de la Empresa «Unilux, S. A.», con domicilio social en Madrid, avenida de Pedro Díez, 31, solicitando la homologación de varias luces de navegación, en formas de farol simple y farol doble, para su utilización en buques y embarcaciones mercantes nacionales, vista el acta en la que consta que, realizadas las pruebas correspondientes por la Comisión de esta Dirección General para comprobar las características técnicas definidas por la Orden ministerial de Comercio de 28 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 137), tales pruebas han dado resultados satisfactorios, esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar «homologadas» las siguientes luces de navegación:

Número de homologación	Clases	Intitulación con que han de figurar en el mercado nacional
LN-047	Luz de situación de estribor.	Geomar-PL-MK-VI ER (farol simple) Geomar-PL-MK-VII ER (farol doble)
LN-048	Luz de situación de babor.	Geomar-PL-MK-VI BR (farol simple) Geomar-PL-MK-VII BR (farol doble)
LN-049	Luz de situación de tope.	Geomar-PL-MK-VI TP (farol simple) Geomar-PL-MK-VII TP (farol doble)
LN-050	Luz de situación de popa.	Geomar-PL-MK-VI PP (farol simple) Geomar-PL-MK-VII PP (farol doble)
LN-051	Luz de fondeo.	Geomar-PL-MK-VI FD (farol simple) Geomar-PL-MK-VII FD (farol doble)
LN-052	Luz de sin gobierno.	Geomar-PL-MK-VI SG (farol simple) Geomar-PL-MK-VII SG (farol doble)
LN-053	Luz de pesca, verde.	Geomar-PL-MK-VI PV (farol simple) Geomar-PL-MK-VII PV (farol doble)

Madrid, 19 de febrero de 1976.—El Director general, Luis Mayáns Jofre.

6622

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de varias luces de navegación para su utilización en buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de la Empresa «Ciervo Industrial», con domicilio social en Barcelona, calle Balboa, número 30, solicitando la homologación de varias luces de navegación para su utilización en buques y embarcaciones mercantes nacionales, vista el acta en la que consta que, realizadas las pruebas correspondientes por la Comisión de esta Dirección General para comprobar las características técnicas definidas por la Orden ministerial de Comercio de 28 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado»